



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso N° 2015-00254-01**

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandada en contra los autos proferidos el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá.

**Antecedentes**

Mediante autos del 23 de mayo de 2019, el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial del 3 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 135 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no expresó la causal invocada en su escrito de impugnación.

Asimismo, se dispuso señalar fecha y hora para la diligencia de entrega del local comercial arrendado, con el objeto de materializar la entrega de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida en el asunto.

Al respecto, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos emitidos el 23 de mayo de 2019, con el fin que se revoque la totalidad de lo decidido, y en su lugar se dé trámite al incidente de nulidad incoado.

El recurso de reposición fue resuelto por el *a quo* de manera desfavorable a través de auto de 12 de junio de 2019, con fundamento en que la nulidad formulada fue rechazada de plano teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del art. 135 del C.G.P., no se expresó con claridad la causal invocada en su escrito de impugnación, pues se citaron los artículos 133, 134, 135 indistintamente. Asimismo, indicó que argumentó su solicitud anulatoria en hechos que ya fueron ampliamente debatidos en el proceso previo a proferir sentencia en el asunto y, que actualmente se encuentra en firme.

Señaló que sin asidero lógico y jurídico el nulitante pretende que se obligue al Juez 28 Civil del Circuito, que proceda nuevamente a dar trámite al recurso de alzada concedido en primera instancia contra la sentencia desde el 14 de julio de 2016, toda vez que el superior funcional en audiencia del 28 de febrero de 2017, se abstuvo de tramitar el recurso de apelación y ordenó la devolución del expediente a ese juzgado. Asimismo, indicó que se fijó fecha para la entrega del inmueble dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 14 de julio de 2016.

Por lo anterior, mediante auto calendado el 11 de junio de 2019, el fallador de primera instancia resolvió no reponer los autos proferidos el 23 de mayo de 2019, conceder el recurso de apelación y correr traslado del mismo y de su sustentación.

Así las cosas, y a través de auto del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá indicó que, al abordar el estudio del expediente, observó que la actuación procesal ya había sido conocida por el Juzgado 28 Civil del Circuito en segunda instancia, y en ese sentido ordenó remitir el proceso de la referencia para que este despacho avocara conocimiento.

El proceso fue efectivamente enviado a este estrado judicial, hasta el 24 de julio de 2023, a través de correo electrónico proveniente de la oficina de reparto.

### **Argumentos del Recurso**

A través del recurso de alzada se pretende sea revocada la determinación censurada y, en su lugar, se dé trámite al incidente de nulidad incoado.

Lo anterior con fundamento en que, en el proceso de la referencia, se presentó falta de garantías procesales pues se impidió la celebración de la segunda instancia conforme lo previsto en los art. 327 y 328 del C.G.P. sin ningún fundamento legal. Advirtió que la Corte Suprema de Justicia señaló que es viable el amparo respecto de las nulidades en este proceso de haber estado presente la prueba de la sustentación de la apelación, la cual si se presentó oportunamente y se encuentra contenida en audio-video.

Señala que las nulidades formuladas deben ser resueltas en audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, para lo cual se debe dar traslado del recurso al superior para dar cumplimiento al ordenamiento jurídico, y que en esa instancia se resuelva lo pertinente.

Indicó que en el proceso se configuró la nulidad por indebida representación e indebida integración de contradictorio, falta de legitimación por activa, inexistencia del título base de la restitución, indebida notificación, cobro de lo no debido, indebida acumulación de pretensiones y la existencia de un error judicial en la medida en que la Corte Suprema de Justicia, no contaba con el audio video que contiene la prueba de haberse efectuado oportunamente la apelación.

### **Consideraciones**

Advierte este juzgador que la función jerárquica que se invoca, se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del art. 328 del C. G. P.

En el artículo 321 ibídem se establece que: “[s]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva (...)”.

Del escrito mediante el cual se formuló el recurso de alzada, se colige que el asunto radica en determinar si el incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo de la litis, fue debidamente rechazado de plano, o por el contrario, debe impartirse el trámite pertinente para resolver el mismo.

Una vez verificado el escrito a través del cual se formuló la nulidad citada, este Despacho advierte que en el mismo se solicitó:

*“(...) Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda respecto de las actuaciones en él ocurridas, antes y después de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, en especial sus artículos 133, 134, 135 y ss., Código Civil, Código de Comercio y demás leyes y normas inherentes; destacándose el hecho de que su despacho, inexplicablemente a sabiendas de que su negativa es injusta (...) se ha negado en forma reiterada a investigar, reconstruir el expediente y aclarar lo pertinente, según lo ordena el art. 126 del C.G.P. sobre lo ocurrido con ‘una prueba que demuestra que si se hizo la apelación verbal del art. 318 del C.G.P’ (...) en el momento de emitir la sentencia la (...) Corte Suprema de Justicia, al no contar con esta trascendental prueba, negó el amparo respectivo (...) apoyó con énfasis en sus consideraciones señalando que la razón de su negativa, fue la ausencia de dicha prueba, ya que de haber estado presente era viable el amparo; (...)”.*

Asimismo, señaló la existencia de un defecto sustantivo en tanto se adelantó la audiencia del art. 432 del C.P.C. y no la del C.G.P., indicó la falta de legitimación por activa, por indebida representación, inexistencia del título base de la restitución, indebida integración del contradictorio, indebida notificación, cobro de lo no debido, indebida acumulación de pretensiones, fraude de energía, y error judicial en la medida en que la Corte Suprema de Justicia, no contaba con el audio video que contiene la prueba de haberse efectuado oportunamente la apelación.

En ese sentido, este Despacho advierte que, pese a que no se indiquen expresamente las causales de nulidad señaladas en el art. 133 del C.G.P. como advirtió el juez de primera instancia, del escrito puede desprenderse que el nulitante, pretende poner de presente que se configuraron las indicadas en los numerales 4 y 8, relacionadas con la indebida representación de las partes o la notificación del auto admisorio de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, y verificado lo señalado en el art. 130 del C.G.P., se tiene que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén autorizados por el citado Código, los que se promuevan fuera de término o en contravención de lo dispuesto en el art. 128, y cuando no se reúnan los requisitos formales.

Así, este despacho advierte que, en el presente proceso, previamente se formuló incidente de nulidad por los mismos elementos, el cual fue rechazado a través de auto de 16 de enero de 2018, decisión que fue objeto de recurso de reposición que se resolvió con auto del 3 de abril de 2018, indicándose que la parte demandada no presentó excepciones previas alegando que no se encontraba integrado un aparente litisconsorcio necesario y, además, actuó durante todo el proceso sin proponer la nulidad planteada.

Aunado a lo anterior, se indicó que el peticionario formuló la nulidad porque no fueron notificados terceros con interés legítimo en el proceso, pese a que no encontrarse habilitado para alegar dicha causal, conforme a la norma en cita.

De esta manera, y en virtud de lo previsto en el art. 128 del C.G.P. no se admitirá luego incidente similar a otro ya propuesto, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, y como quiera que en el presente caso ello no

ocurre, pues resultan ser los mismos ya formulados, resulta entonces procedente el rechazo de plano. Téngase en cuenta que lo que se formula como existencia de error judicial o fraude de energía, no corresponden a ninguna de las causales de nulidad señaladas en el art. 133 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que el nulitante carece de legitimación para proponer las nulidades por indebida notificación, representación o emplazamiento, pues en virtud de la ley, éstas sólo pueden ser alegadas por la persona afectada, por lo que también es procedente el rechazo de plano.

Ahora bien, al respecto de las demás situaciones puestas de presente en el escrito a través del cual se formuló la nulidad, es de advertirse que de conformidad con lo señalado en el inciso final del art. 135 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, o en hechos que pudieron catalogarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada, o por quien carezca de legitimación.

Así pues, este Despacho encuentra que el rechazo de plano del incidente formulado por el demandado, a través de escrito del 3 de abril de 2019, si es procedente, aunque por razones distintas a las indicadas por el juez de primera instancia.

De otra parte, resulta pertinente señalar que, una vez verificado el fallo proferido por la corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a través del cual se decide la impugnación del fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 20 de abril de 2017, con el que se negó la acción de tutela interpuesta por Carlos Ramón Garnica Olarte frente a los Juzgados Veintiocho Civil Circuito y Sesenta y Ocho Civil Municipal, ambos de esta ciudad, a que hace referencia el nulitante, se dispuso que en el proceso de la referencia, no se evidencia que se haya presentado reposición contra la providencia del 28 de febrero de 2017 a través de la cual el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito se abstuvo de llevar a cabo la sustentación y fallo, pese a ser viable, y que el quejoso firmó el acta de dicha audiencia sin manifestar reparo alguno lo que se entiende como una señal de asentimiento con lo resuelto.

Por consiguiente, dicha corporación indicó que el peticionario desperdició el mecanismo idóneo que la legislación le brindaba para exponer ante el superior las razones por las que consideraba que no estaba obligado a demostrar el pago de la renta a efecto que fuera oído, recurso que, de salir adelante, habilitaría la oportunidad de que se efectuara la audiencia de sustentación y fallo, en la que podía invocar la nulidad y sustentar la apelación contra el fallo de primera instancia que no comparte, lo que torna improcedente la acción de tutela en virtud de su carácter residual y subsidiario.

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo indicado por el recurrente, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia no versa sobre que, en sede de tutela, se hubiere ordenado al juez de primera instancia o al de segunda adelantar una actuación tendiente a surtir la audiencia de sustentación y fallo, como se pretende, sino que hizo referencia a que el quejoso no hizo uso de los mecanismos previstos en la Ley para controvertir la decisión proferida en segunda instancia, lo que concluyó verificando **el acta de la audiencia en la que no se manifiesta desacuerdo alguno y que se encuentra suscrita por**

**las partes**, por lo que confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Es así que, como quiera que las actuaciones surtidas en relación con la apelación de la sentencia no adolecen de nulidad alguna, lo cual fue además objeto de análisis en sede de tutela por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, las mismas se encuentran en firme y surten sus efectos legales, sin que sea necesario retrotraer las mismas y adelantarlas nuevamente, como pretende el recurrente.

Finalmente, en lo que respecta al auto a través del cual se fijó fecha y hora para efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del litigio, este despacho advierte que, tal como dispuso el *a quo*, el mismo se profirió en cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de julio de 2016, la cual quedó en firme y ejecutoriada, por lo que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, no existe sendero diferente que **CONFIRMAR** los autos proferidos el 23 de mayo de 2019, por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá, controvertidos en esta sede.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

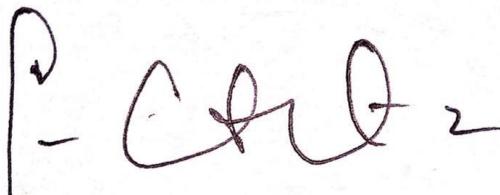
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos proferidos el 23 de mayo de 2019, por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causadas

**TERCERO: DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 051 Hoy 23-08-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario